



PROCESO EJECUTIVO EXPEDIENTE: 2022-00283

04/07/2022. En la fecha pasa al Despacho de la Señora Jueza, informando que llegó abonado como ejecutivo este proceso a continuación de proceso ordinario. Sírvase proveer.

**OSCAR ALBERTO AVALO OSPINA
SECRETARIO**

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO, BOGOTÁ D. C.

BOGOTÁ D. C. AGOSTO TRES (03) DE DOS MIL VEINTIUNO (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

Solicita la parte ejecutante, la ejecución de la providencia que condenó a la demandadas AFP COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., y contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, en la suma de 800.000 para cada una de las ejecutadas y los intereses moratorios sobre estas sumas por las costas proceso ordinario, solicitud elevada el 12 de enero de 2022, visible en el documento digital 01.

Para resolver la presente solicitud de mandamiento de pago en tenemos que en el proceso 2017-414 las sentencias emitidas así:

1. Sentencia del JUZGADO 10 LABORAL de fecha 10 de agosto de 2018, fl. 157 a 159 se condenó a las demandadas a las costas en la suma de \$ 800.000.
2. Sentencia el TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, de fecha 10 de octubre de 2018 fl.188 y anverso, la cual confirmó la sentencia consultada, sin costas.
3. Mediante auto del 20 de noviembre de 2018 visible en el folios 191, se aprobó las costas del proceso en la suma de \$ 819.400

El Art 100. Del C.P.T. consagra *“PROCEDENCIA DE LA EJECUCION. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.*

Quando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso.”

De acuerdo a lo anotado y descendiendo al caso de autos, encuentra el despacho que se cumplen los requisitos procesales contemplados en el Art. 100 del C. P. T., toda vez que el título base de ejecución lo constituye el auto que líquido y aprobó las costas dentro del proceso ordinario, los cuales se encuentran debidamente ejecutoriadas y en firme.

Por otra parte, tenemos que el artículo 365 del CGP aplicable por remisión del artículo 145 del CPT ySS en su numeral 6 establece:

6. Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto,

se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos.

Tenemos que, revisadas las sentencias previamente enunciadas, no se estableció proporción a cada demandada beneficiada con las costas, en consecuencia, en aplicación de la citada norma, corresponde a distribuir las costas del proceso liquidadas en la suma de \$819.400, en partes iguales, esto es, la suma de \$409.700 para cada demandada y no como lo pretende la parte ejecutante de \$800.000 a cargo de cada una de las sociedades.

Ahora bien,tenemos que revisado el portal web de títulos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, se encontró el siguiente título judicial:

Nº TITULO JUDICIAL	FECHA DE DEPOSITO	VALOR	Entidad
400100007478366	08/04/2021	\$ 409.700,00	COLPENSIONES

En virtud, de lo anterior, se ordena la entrega del título judicial por intermedio de la apoderada judicial Dra. ANDREA JOHANNA RODRÍGUEZ PUENTES identificada con C.C. No. 52.715.281 de Bogotá .T.P. No. 139.927 del C. S de la J., de conformidad a la facultad de recibir otorgada en el poder visible en el folio 1 del expediente y ratificado en el documento digital 01 fl 03 pdf, la entrega se realizará de conformidad a la circular PCSJC 20-17 del Consejo Superior De La Judicatura.

De los intereses moratorios solicitados, se niegan por cuanto en la sentencia no se condenó a las ejecutadas a pagar el concepto de intereses moratorios, y de conformidad al art 306 del C.G.P., permite o da la competencia para emitir mandamiento ejecutivo de pago sola y únicamente por las condenas establecidas en la parte resolutive de la sentencia, conforme se indica en la norma:

***“ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN.** Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.”*

En virtud a lo anterior, se niega mandamiento por este concepto, al no encontrarse taxativamente incluido en el resuelve de la sentencia.

Se declara terminado el proceso por pago total de la obligación en favor de COLPENSIONES.

De otra parte en relación a COLFONDOS S.A., se emite mandamiento ejecutivo de pago.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato constitucional y legal,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR **MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO** en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por las costas del proceso y en su lugar se ordena la entrega del título judicial por concepto de costas del proceso ordinario a la parte actora así

N° TITULO JUDICIAL	FECHA DE DEPOSITO	VALOR	Entidad
400100007478366	08/04/2021	\$ 409.700,00	COLPENSIONES

En virtud, de lo anterior, se ordena la entrega del título judicial por intermedio de la apoderada judicial Dra. ANDREA JOHANNA RODRÍGUEZ PUENTES identificada con C.C. No. 52.715.281 de Bogotá .T.P. No. 139.927 del C. S de la J., de conformidad a la facultad de recibir otorgada en el poder visible en el folio 1 del expediente y ratificado en el documento digital 01 fl 03 pdf. y por lo tanto se **DECLARA TERMINADO EL PROCESO** por pago de la obligación.

SEGUNDO: SE NIEGA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO por concepto de intereses moratorios y por costa en la suma de \$ 800.000 a cargo de cada una de las demandadas, de conformidad a lo expresado en la parte motiva.

TERCERO: SE LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO a favor DE Idelfonso Montaña Tovar y en contra de COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., por la suma de \$ 409.700 por concepto de costas del proceso ordinario.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el mandamiento ejecutivo de pago por **PERSONALMENTE** al ejecutado de conformidad al *art 108 DEL C.P.L. Y SS y de conformidad A LA LEY 2213 DE 2022, ART 8.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO

DSR

Firmado Por:
Maria Dolores Carvajal Niño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79e502533061da140230efd44c8fbf27e63f488b0e6d86fdd6108420d528414c**
Documento generado en 03/08/2022 04:47:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>